



Sea a todos Manifesto que yo Juan Domingo de
Giro del Lugar de Villanueva año como apoderador
que toz del Honorable Gayone Calaxero Manuel
y suado mio habitante en la Ciudad de Caragoça
segun consta y parece por auto de procuracion Vici
do y testificado por mi hermano Mirante Notario
que fecho fue en el Lugar de la Canzada a Ointe
tres dias del mes de Enero del año de mil y quinientos
quaranta y ocho para lo Instruido habient poder
en dho nombre de grado de mi cuita cuita certifi
cado bien y plenamente del Lugo de mi principal
entodo y por todas cosas por el y los suyos y sucesores
absentes y ausentes con el por thenor de la presente
Vendicion Contrapublica en donde quito el para
juzgar y firmo en la dho y en algun otro año Nuevo
cadera Vinda Imposo el Lugo de present libro original
de amparo act en vos el Reverendo Mosten Juan tor
nelo Cerigo y beneficiado en la Iglesia del Lugar de
Mirant del Dominio temporal del Illustissimo
Señor Arcebispo de la Ciudad de Caragoça el para lo



Quartos et ad aquellos que los queruyr o enarezo
y mandariy con a labor Cinguenta sueldos di
neros paguere buena moneda conuente en el Vigno
de Aragon Enales Vindales perpetua es Decent
y be hudo conuimento. Luyr me y fadiga et con las
carguas y condiciones justas y rigueras los
quales en dicho nom bre de procurador por el dicho
Miprincipal y por los suyos o prometo conuenys
y me obligo a los dichos Mofson Juan tor nile
y a los Vros quide aguiadelance seran dar
y pagar a dia y fiesta de Senor Sanct Miguel
del mes de septiem bre dia adiao que se cala por
mora so luyr y pagua el dia y fiesta de Senor
Sanct Miguel del mes de septiem bre del año mil
y quinientos y quarenta y ocho dia adiao el año
de alladelant encada Vn año en aguiel mes mo dia
et termino et aquellos dichos conuenta yos pag
de be hudo. Nos por lo muto en dicho nom bre dar
y pagar el supo dicho dia et termino puestas

y dados en las casas de Vuestra propia habitacion en el
dicho lugar de miraval adarviscomio endicho nombre
et de los sucesores de los miprincipal los quales
dichos arriendos enales conuimento luyr me y fa
diga vndo cargo fuporo et agui a los dichos Mof
Juan tor nile Cuyos y be hufuado et para los Vros
que por tiempo seran general muto en el fo bre mi
personas y bienes en dicho nom bre mo de y sedi
entes Sanctos y por haer en todo lugar Especial
muto so budo meradas de los miprincipa con
todas sus canas corales tierras cerradas yervas y
sauradas y rilladas en la partida llamada a la Gija
termino del lugar de villar luyr y quafte y en las
dichas meradas con tierras de aquellas y las tierras
afte y en tan con tierras de martin sancho con tierras
de Anton Godina con tierras de Juan dols con
tierras de Ber a Gme Ferrero et con otras publicas por
medio et yo Luis Juan domings en dicho nom bre et
quiquiere que por tiempo las dichas meradas et tierras
de ag dallas endicho y porcheva y por muto conuenyo me

obligo endicho nombre tener y mantener y que tendan y
mantengan las cosas bien custodiadas tenidos y firmes
y andes las tierras bien cultivadas et de buena sufi-
ciencia labor aconstituyendo de ellos buenos labradores
y que el Vno por partes de endicho Mesen Juan
Coronel el otro por partes de dicho municipio et
que se paguemos el otro por partes a todos el cada uno
cargos Et Generalmente endicho nombre fare et pro-
curare fazer todas y todas a mas cosas falcidas que
en la hacienda de masadas y tierras de aquella de
la parte de suso con frontadas se convenga a labor a todos
tiempos y universalmente Et yo dicho Juan Domingo
Endicho nombre ni los sucesores del dicho municipio
ni aquellos que por tiempo las suso dichas y pecurias de
susos con frontadas tendan ni posehian ni mudan aque-
llas salir ni andes ni en partes que en el antebien
et fingen aquellas entegras segun agora son et
si lo fahian o fahian que aquella tal partuion
o division vale alguna ni firme la no la ja
nule si a da a ste en fugo ni fueras fugo ni
quasi flechans fueren et las dichas masadas et

tierras de la parte con el Montado dar Vender empenjar
 canciar feriar permitir et en otra qualquier manera
 o renovar en dicho Nombre o obsequio sin tenerlos no
 eficiar lo a Vor dicho Moysen Juan Cornel e los Vinos
 e los Vinos que por tiempo seran die Diez años que no
 los Vindan o por precio alguno a alimen et si que
 vendra aquellas en los Vinos et aluras que lo podades
 saber et las saides menores de la parte del precio
 Verdadero que otro alguno si diera et si aquellas en
 los Vinos et aluras no quierdes que pades los diez
 años de la fadiga las podan vender o en otra qualque
 manera a quien a quinquena o por quan li tro baran
 et el precio Verdadero quando hubieran de el sin teni
 dos dar a Vor dicho Moysen Juan Cornel e los Vinos
 que por tiempo seran por la bondad de los mo de sena
 de el precio Verdadero quando hubieran et a quito
 faganel mantenedor saber que quinquena que o tien
 po las dhas mandas et tierras con el Montado
 and vanet por hiran tantas quantas verdades et
 quando aquellas por tno eran o por precio alguno



se venduran et alienar a met e condicion que yo dho
 Juan Domingo indicho nombre no puedan pudan
 al fuso dhas esp eales obligaciones vender ni em
 poyrar a persona de chorden ni Religion por fuero
 prohibido ni puedan hordenar capellanias ni lam
 paca ni annuerfario ni cargar otro behido o cargo
 alguno sino tan solamente en fijos de la dha m pvin
 cipal q vendan aq uellas en personas de condicion et
 de hns de dho lugar de Villar hongo en quien fia
 et finge siempre salvo et seguro el dho behido en
 cada vna de las cosas q se faga hongo y comiso
 et las otras cosas et condiciones en el presente contrato
 de vndicacione continudas en el dho m pvin
 cipal et quinquen q se porten en las dhas madas et
 tierras de aq uellas de la parte de uso con fiontada
 fiontada met psonas q dadas any paguavan a los dho
 mosen quanto al clero et a los vros que portun
 por seran el dho behido en cada vna de las dhas
 oia et no tendran y cumplan las fiontadas cosas et
 condiciones de las dhas madas q uellas segun que

Quien respicua a fiondado que ay ganancia de las
 dhas esp eales obligaciones de uso con fiontada en
 comiso et de dho mosen quanto al clero et a los
 vros que portun por seran por via propia auctoridad
 fiontada y mandamientos de aq uellas ecclesiasticos
 o seglar et sin q enaite calomnia alguna de fuero et
 de dho vso y costumbre del Reyno deragon Vos pro
 dades entrar y emparar en vnto emparar si querande
 las pudas esp eales obligaciones de uso con fiontada
 et de en gada el de la psona de aq uellas madas et las
 m psonas de que en aq uellas madas si seran et
 el dho m pvin cipal et los que las dhas esp eales
 o obligaciones de uso con fiontada tendran y portun
 fiontadas q aq uas et behidos de aq uellas q de los
 otros anyos pasados que fallidos habran de pagar
 et cumplan et fiontados de cumplan de aq uas
 condiciones que fallidos fiontados de cumplan el qual dho
 behido conuenio hongo faga et con las condiciones
 de uso dhas a vros dho mosen fiontadas



Y con fidede et alos Vros qui por tiempo seran Vendo por
ruios es a la bida mil los dñeros jagues de uenamonda
corri bñe mil Vros deragon los quales en mudo otorgo
fueren dños et en montantes en poder mas Verisido de
Vordubho Mighen Juan es mil comprador sobredito em
por mandante en las egiuades poder uir y quetar aquellos
por otros mil los de aquellos de hueros dños et por ratos
fueren alas hueras de aquellos corridos Venunientes aloda
exapionde faver de engano et dños hauer haudo et
de contantes en poder y manos mas Verisidos de Vot dños
comprador los dños mil los precio de la puerce de vendi
cion et si los dños aniquenta los dñeros jagues de behu
do gaia dños comprador Jo dños Juan Doming
Nonuniprocutorio Vendo mas Valeros Valdran del
Vros fñe dños de la oaguelo quanto quere que fñe
Vros m fago de nauon comon pura perfecta et Irreuoca
ble q uero dños en bños querunt y expremamnt con
fñent que los dños comprador los Vuestros q a por
tiempo seran hayades longades e rñades de mandades
et es pñe dños los dños mil los con los aniquenta

5
Los pensiones de aquellos dñeros jagos de behudo q uer los
Nonuniprocutorio Vendo taluamnt franca segura
et empal para hauer tener dar Vendo empuvar camu
ar fñerar por mutar et en otorgual pñe maneracñe
par et para la fñer en de aquellos Vros pñer Volun
dad es como de bños et de Vros pñer en de aq uella
fñer maner q uer fñer mas anamnt et el q uer
uero fñe fñe dños et fñe dños pñe et dños pñe
dños pñe dños et dños dños pñe dños
Vtildad Vuestros de los Vuestros qui or tiempo seran
de a uer dños de dños mñe pñe de los pñe et de
de a uer dños a uer dños et empuvar dños y
qual quere dños a uer pñe dños dños y
q uer dños mñe pñe dños en de dños pñe dños
q uer dños dños con fñe dños et dños dños
de a uer dños dños fñer dños dños dños
dños et en los Vuestros qui or tiempo seran por tñe dños
pñe dños dños de dños dños dños fñer et
Valeros y en de dños dños dños dños
constitue fñer et dños dños dños dños

Señoria de las dhas. maderas et tierras de la parte de uso con
 ffrontadas et en pacho su posesion de cauallos por ende lo qd et
 vendio a aquellas tenid del or dicho comprador a bchudo
 expetido et que en aquellas no me pte nula en el dho nom
 bre sino tanto la nula el Vto dominio et de no lo por causa
 et tal de la pte de vino uion a vora dha. Mosen Juan
 tornel clon y beneficiado et alor vora qd por bien po
 ran ados los y mudo todas sus diehos en dho nombre
 Et de los pte de el dho mup vniupal toda la dha senoria
 en qual quere mada al dho mup vniupal p ptenes e r
 por vnt en la dha espual de las giones de la parte de uso
 conffrontadas de el con las guals et con la pte de pda s
 vora et expetir en pda de el fua de fua a vntro
 an de vntro et voluntas contra dha et de a vna psona mo
 uenter a vora dha comprador et alor vora pte de qstion
 empacho et mudo de en aquellas con la vntro a vora dha
 comprador et a los vntro enit ena las antedichas cosas bas
 tantes y conuas o r y senjores vntro como enora
 vntro pte con la dha et gneritas mntro en et plena
 vntro de fntro pte todas et de a vna psona vntro
 et et y vntro y o bas qualq de et de fntro en et vntro

Lo sobra de los dichos aquello que unyendo indistinto puede y deve ser
 de fueras de uno y no por timbre del Reguero. Dagon en la
 cosa Constituta et Vicaria conueniens suzono. Ladisa
 et prometo et me obligo desu vos tenido de septimo a la uicacion
 et real de financia et de pleito quicton en pacho et mala
 vos queriendo uho betudo que al ocha comprador endo
 notorio e prauador. Vende et en la dicitas enoria de aquel
 o enalguna parte de aquel los seran. Imporados y moiciados
 en la dicitas uho betudo de dicitas enoria et cosas que al o
 dicho comprador indicho nombre. Vendo o enalguna par
 te de aquellos prometo conuenyo pme oblijo en par al me
 de clorato pleito quicton en pacho y mala. Et leuar
 et por seguir aquellos a pacho. Expensa de los mpreuini
 pal tanto et tan largamete en to aque por sentencia de
 financia la qual pase enora. Fulgada de la qual no pue
 do a ser apellado suplico q de nullas o pacho si an fini
 dos y determinados et vos aho comprador et los dicitas de
 en pacho por reuonde demandar. Sauer. Vici bin q sobrar
 en dicitas manj. en dicitas ian. fecha de mior. Sant. Me
 gueto el mi de septimo brelos años un quenta. Vos dicitas
 faga de betudo. Et de todos et cada uno de los dicitos por causa

y del Justicia Ordinario del Lugar de Villanueva de
guia quien ellos edauant qualquier otro Juges e
Oficiales con o contra sus consregares de qualquiera
Nuestros Señores el Señor Juan el dauant los lugares
tinentes dello et de qualquiera de ellos qui mande mandar
et conuenir en dios montes meguiridos a la suuicion
cahuacion compaña y buita y amond el qual de lo
qual el qualquiera de ellos alapetona del dicho mpruui
palacio vñuo dñe mto et dauant el qual los quales
de qualquiera de ellos a la dicha vñuo dñe mto y me
oficio pague y responder y faser cumplimiento de dicho
de Justicia et Venencia en las antedichas cosas a mi
propias Jues ordinario et local et al Jues de aquellos
ciudades ayudo et al dios de los Jues y auarta
cevar et a todas et cada una de las otras excepciones de la
uonue beneficios de señores de fuero de los obis
uaria Oro y o de la vñuo dñe mto de fuero de Aragón
a las de las dichas cosas y algunas de las Puyman
los dicho fue aques en el lugar de Villanue
go a catorce dias del mes de mayo de anno a nativitate
Domini millenimo quingintessimo y quadragessimo

octauo y vñuo por testimoniales fueron alas sobredichas
cosas los Venenciales Mossen Juan Serrano Clerigo y
beneficiado en la Iglesia del lugar de Camanillas et
Mossen Juan Llancho Clerigo y beneficiado en la Igle
sia del lugar de Villanueva y de pñentes habitantes de
cualquiera de los lugares de Villanueva las firmas de los qua
les y de cada uno de ellos segunt fuerde Aragón en la
ta original del pñente largament y archien sigmo
Oemi Juande Nlraut Sabitant en el lugar de la Ca
nrada de Benatandul et por las autbridades anti otlos
Jades por el Reyno de Aragón la Castellania de Arpista
y enuendias de aquella Notaria pu otlos que alas sobe
dichas cosas juntamente con testimoniales presente fue et
fede de mprpria mano lo escriui intessimo nudo lo qual
comenciaos tumbrado del ante el notaria signo lo he
sig nado con tade duplicado de fide de mprpria
y o de qualquiera de los corraidos entre las diuisiones por quella
O et Cone f.

[illegible]